

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **202200011** 00 KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ contra MERCEDES RINCÓN DE MARTINEZ, informando que la demandada contestó la demanda y no presento excepciones. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El abogado KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ actuando en nombre propio, promovió la presente acción ejecutiva contra MERCEDES RINCON DE MARTINEZ con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

1. Por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS** M/CTE (\$20.000,000,00), representados en el titulo valor letra de cambio, suscrita por la accionada el día 28 de noviembre del 2014, para ser cancelada el 28 de diciembre de 2020.
2. Por **LOS INTERESES** generados durante el plazo, liquidados al interés bancario corriente, desde el 28 de noviembre de 2014 hasta el 28 de diciembre del 2020 conforme con lo certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la máxima tasa comercial, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera
4. Y las **COSTAS PROCESALES**

ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de marzo de 2022 se profirió auto admitiendo la demanda, para que en el término de cinco (5) días procediera al pago de la obligación representada en el documento base (letra de cambio)¹

¹ Ver numeral 3 índice electrónico proceso digitalizado

El 21 de noviembre de 2022, el demandante allega al Juzgado un correo electrónico donde manifiesta que la señora MERCEDES RINCON MARTINEZ contestó la demanda el 25 de octubre del año en curso y anexa memorial suscrito por ésta, donde manifiesta no oponerse a las pretensiones, aceptando la deuda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio del demandado, esto es el municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de mínima cuantía (*pues se trata de una obligación dineraria inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2022*), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias.

Ahora bien, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que la ejecutada al contestar, no objetó las pretensiones y por el contrario aceptó la deuda.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento (letra de cambio) presentada por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora aquí demandada.

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que la encartada hubiere procedido a su pago, pues a pesar de haber aceptado la deuda, se limitó a manifestar que no tenía por ahora como pagar. Adicionalmente, cabe advertir que la convocada a juicio MERCEDES RINCON MARTINEZ, contestó la demanda y no presentó excepción alguna.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así mismo y como lo establece la norma ibídem, se impondrá condena en COSTAS a la ejecutada. TÁSENSE.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2022, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, por Secretaría **TÁSENSE**.

TERCERO: DISPONER la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PERMANEZCA en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7f19fe5d12ad7e2ce44855753e483d14faca8c6b630d798aa438c6b11b3ad3**

Documento generado en 19/12/2022 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>